



I. **VISTO:** el Informe N° 0007-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 21 de febrero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto.

II. **CONSIDERANDO:**

1. Que, el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata (en adelante, **Sitio Arqueológico**), se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002, rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2003, contando además con una delimitación aprobada mediante acto administrativo expedido por la entidad competente, por ello se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, y demás leyes aplicables, tiene carácter de intangible, inalienable e imprescriptible.
2. Que, dentro del Sitio Arqueológico antes detallado se encuentra el predio inscrito en la partida N° P06179030, ubicada en el Pueblo tradicional Paucarpata, Mz. B, Lt. 01, Zona A, que en campo estaría ubicada en la calle El Progreso S/N, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en las coordenadas UTM 19k 232345.00 E/ 8181524.00 (en adelante, **el inmueble**).
3. Que, el 22 de agosto de 2023¹, personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, **DDCA**), realizó una inspección al inmueble en análisis a efectos de verificar la obra privada ejecutada sin autorización (en adelante, **inspección 1**), constatando lo siguiente:

"(...) en el que se verifica en la plataforma de andén de data prehispánica parte superior (próximo a la vía vehicular) la excavación y remoción de suelos para la ejecución de una obra privada consistente en la instalación de 01 módulo de madera y 02 armazones de madera sobre la plataforma de un andén de data prehispánica en la plataforma de inferior se visualiza la acumulación de material de construcción (arena) y contiguo al mismo, la excavación y remoción de suelos para la apertura de un hoyo(...)"

Lo resaltado es agregado

4. Que, el 04 de setiembre de 2023, personal de la DDCA, realizó una segunda inspección al inmueble (en adelante, **inspección 2**), constatando lo siguiente:

"(...) en el que se verifica la excavación y remoción de suelo para la ejecución de una obra privada consistente en la instalación de 01 módulo de madera y 02 armazones"

¹ Cabe indicar que, si bien en el acta de supervisión adjunta al Expediente se señala que correspondería al año 2024; no obstante, de la revisión de los informes técnicos y fotografías recabadas en las inspecciones, se advierte que dicha acta corresponde al año 2023.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de madera sobre la plataforma de un andén de data prehispánica de igual modo se verifica la ejecución de un cerco perimétrico elaboradas con columna de concreto y piedras de cemento que se encuentran en el borde del andén (...)"

Lo resaltado es agregado

5. Que, el 12 de abril de 2024, personal de la DDCA, realizó una tercera inspección al inmueble (en adelante, **inspección 3**), constatando lo siguiente:

"(...) la obra privada nueva asentada sobre 02 andenes de data prehispánica y que se visualiza por el suscrito en las anteriores 02 inspecciones técnicas, al día de hoy se visualiza que la obra privada continúa ejecutándose en las 02 plataformas de anden de cultivo de data prehispánica registrándose a la fecha lo siguiente: en la plataforma superior acciones inconclusas correspondiente a la instalación de un cerco perimétrico en forma de L (...)"

Lo resaltado es agregado

6. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 04 de julio de 2024 y notificada el 09 de agosto de 2024 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor Abraham Lucas Pinto Linares (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por la Ley N° 31770.
7. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000033-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 22 de octubre de 2024 y notificada el 04 de noviembre de 2024, la Autoridad Instructora resolvió rectificar los errores incurrido en la Imputación de Cargos, relacionado a la dirección del inmueble materia de análisis.
8. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000037-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 17 de diciembre de 2024 y notificada el 06 de enero de 2025, la Autoridad Instructora resolvió ampliar los cargos e incorporar a la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto (en adelante, **la administrada**) al presente PAS.
9. Que, el 07 de febrero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° 00002-2025-JBP (en adelante, **Informe Técnico Pericial o ITP**).
10. Que, el 21 de febrero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe N° 0007-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC el cual fue notificado el 24 de abril de 2025 (en adelante, **el Informe Final de Instrucción o IFI**).
11. Que, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado y la administrada no han presentado descargos**, pese haber sido debidamente notificados.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede

- imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296², establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296³, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
 14. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, la obra privada realizada sobre la plataforma de dos (02) andenes, consistente en, a) la instalación de un cerco perimétrico en forma de L en cuyo interior se visualizó un ambiente de madera con cubierta de calamina, 02 armazones elaborados con rollizos de madera y cubierta de calamina, todo esto ubicado en la plataforma superior de los andenes; b) la apertura de un hoyo en la parte inferior de los andenes (el cual actualmente se encuentra tapada y nivelada); y, c) la ejecución de un cerco perimétrico elaborado con elementos líticos en la parte inferior de los andenes, que son materia de análisis en el presente PAS, se encuentra emplazado dentro de los linderos del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata declarado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002⁴. **Por tanto, ha quedado acreditadas las obras y la condición cultural del inmueble.**
 15. Cabe señalar que el polígono de delimitación del Sitio Arqueológico es el siguiente:

Imagen 1: Polígono de delimitación del Sitio Arqueológico

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

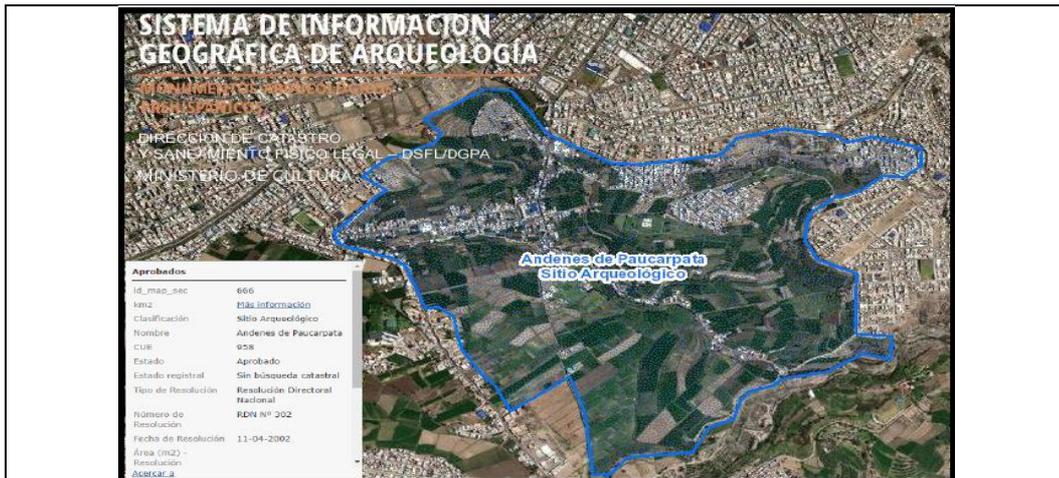
*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

⁴ La cual fue rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2003.

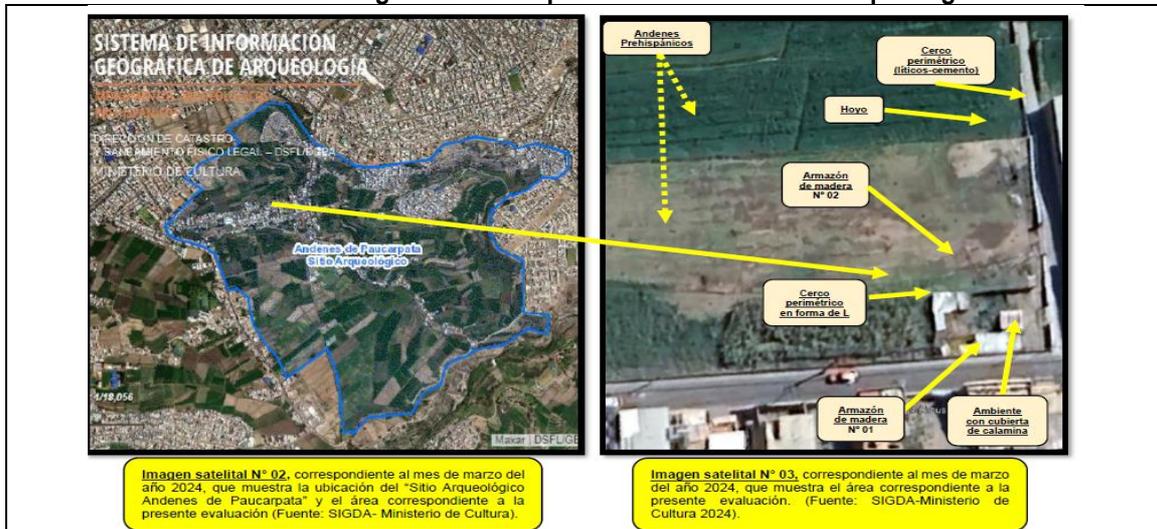
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: SIGDA-MINISTERIO DE CULTURA 2025

16. Que, por otra parte, luego de verificar la información contenida en el Expediente, la documentación recabada durante las Inspecciones 1, 2 y 3 y la actividad desarrollada en la etapa de instrucción, se advierte que, la administrada y administrado realizaron la intervención u obra privada dentro del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata sin contar con la autorización correspondiente.
17. Que, el detalle de la intervención u obra privada ejecutada por el administrado y administrada, se detalla con las siguientes fotografías:

Panel fotográfico: Obras privadas dentro del Sitio Arqueológico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



18. Que, en tal sentido queda acreditado que conforme a la información recabada en la etapa instructiva, la intervención u obra privada se llevó a cabo al interior del bien del patrimonio cultural sin la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que, la acción típica se cometió.
19. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵.

20. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶.
21. Que, en el caso en concreto, la ejecución de la obra privada no autorizada realizada dentro del Sitio Arqueológico, se tiene por acreditada con las fotografías que obran en el expediente la cual fue detallada precedentemente. En ese sentido, se acredita indubitablemente la existencia y composición de las intervenciones dadas.
22. Que, en relación a la responsabilidad de la administrada y administrado por la comisión de la infracción (obra privada no autorizada), de acuerdo a la búsqueda en la página de SUNARP, los titulares del predio predio inscrito en la partida N° P06179030, es decir, el inmueble materia de análisis en el presente PAS son, del señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto.
23. Que, por tanto, se advierte que los referidos señores ostentan la calidad de titulares-propietarios del inmueble, conforme se observa a continuación:

The image shows a document from SUNARP (Sistema Nacional de Registro de Predios) titled 'INSCRIPCIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD'. The document is for a traditional pueblo in Paucarpata, Arequipa, with the parcel number P06179030. The use is 'VIVIENDA' and the situation is 'NO CARGO GRAV'. The owners listed are Abraham Lucas Pinto Linares and Elva Nicolasa Salinas de Pinto. The document also mentions a 'Título Propiedad' and provides contact information for the registration office in Arequipa.

Fuente: SUNARP

24. Que, además, se tiene probada la vinculación con la ejecución de las obras no autorizadas con la información contenida en un escrito con Expediente N° 24773 del 22 de agosto de 2023 presentado por el administrado a la Municipalidad Distrital de Paucarpata, en el que señaló, entre otros puntos que, en su

⁵ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁶ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



propiedad solo se está refaccionando, levantando y reforzando el cerco y sus bases, debido al debilitamiento, desnivel y deterioro del muro provocado por el discurrir de las aguas fluviales en tiempo de lluvia, asimismo, en dicho escrito indicó que está mejorando el cerco de piedra respetando el diseño (cara vista), guardando el alineamiento del muro existente y acondicionando los accesos a su propiedad a fin de dar mayor protección y seguridad.

25. Que, al respecto, se debe recordar que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma⁷, siendo en el presente caso, la Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770⁸, establece que *"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura"*; en ese sentido, dicho cuerpo normativo es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento para el administrado y administrada, al haber asumido la responsabilidad como titulares del inmueble materia de análisis y por ser quienes han ejecutado esta obra nueva, conforme se observa de los medios probatorios actuados en el Expediente (Actas de inspección, Actas de fiscalización y fotografías).
26. Que, en consecuencia, el administrado y administrada debieron de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.
27. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado y administrada, son responsables de la ejecución de obra y/o intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, lo que constituye una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

28. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al inmueble en cuestión se ejecutaron entre el 22 de agosto de 2023 al 12 de abril de 2024; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley 28296, modificada por Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

⁷ **Constitución Política Del Perú de 1993.**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁸ **Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.**

"22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma."



29. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una afectación o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
30. Que, en el caso de las infracciones que implican afectación corresponde tener en cuenta el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, que establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

31. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble es **"relevante"**, asimismo, se estableció que el grado de afectación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es **"grave"**.
32. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada al mismo, es "grave"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 150 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

33. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹¹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹²; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹³; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁴.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la intervención u obra no autorizada, realizada por el administrado y administrada, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó

⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹² Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹³ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>.



en el inmueble, que se emplaza dentro del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en el sector donde se ha ejecutado la obra, es relevante, y que, además, la obra no autorizada, ha ocasionado una afectación grave, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción; en el presente caso, no se podrían determinar elementos que determinen que la comisión de la infracción era difícil de detectar, ya que esta intervención por su ubicación y composición es fácilmente perceptible desde la vía pública y causa gran impacto visual negativo en tanto esta se encuentra en las plataformas de las Andenerías.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, el cual, según el Informe Técnico Pericial, califica como de valor RELEVANTE.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002, rectificadas con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2003, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por la obra ejecutada, es invaluable en términos económicos; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor del referido Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata tiene la valoración de relevante y afectación grave.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹⁵

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado y administrada habrían actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de titular de la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, total o parcial, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, autorización que se otorga, únicamente, bajo los alcances y cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente del administrado y administrada no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la modalidad de intervención arqueológica que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es relevante y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración grave al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

34. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

¹⁵ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado y administrada no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se dictó medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

35. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (150 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	0%
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT



36. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado y administrada una sanción de multa ascendente a 3 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

37. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado y administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
38. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
39. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
40. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en el Sitio Arqueológico, es **“grave”**, asimismo, es **“reversible”**.
41. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral

¹⁶ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹⁷ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁸ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.



52.10¹⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado y administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

- 1) **Ejecución de obra**, consistente en el retiro²⁰ de, a) cerco perimétrico de madera en forma de L; b) ambiente de madera con cubierta de calamina; c) 02 armazones elaborados de rollizos de madera; y, d) cerco perimétrico elaborado con elementos líticos y cemento advertidos en las inspecciones 1, 2 y 3 dentro del polígono del Sitio Arqueológico, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto, con una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación²¹, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva: **Ejecución de obra**, consistente en el retiro de, a) cerco perimétrico de madera en forma de L; b) ambiente de madera con cubierta de calamina; c) 02 armazones elaborados de rollizos de madera; y, d) cerco perimétrico elaborado con elementos

¹⁹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

²⁰ De acuerdo al ITP, se recomendó ejecutar medidas complementarias con la finalidad de que en el área afectada se retire todo lo ajeno al monumento arqueológico que altere su originalidad, labor que será realizada bajo los parámetros técnicos y legales establecidos en la Ley N° 282996 modificada mediante la Ley N° 31770.

²¹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

líticos y cemento advertidos en las inspecciones 1, 2 y 3 dentro del polígono del Sitio Arqueológico, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL